

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: José Luis Eusebio de León.

Abogada: Licda. Marleidi Altagracia Vicente.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Eusebio de León, dominicano, mayor de edad, casado, tapicero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal de Los Cacaos, municipio Las Galeras, provincia Samaná, imputado, contra la sentencia núm. 125-2017-SS-00074, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Casilda Báez, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente José Luis Eusebio de León, depositado el 24 de abril de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 107-2019 de fecha 3 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 11 de marzo de 2019, fecha en la cual se difirió el fallo del caso para una próxima audiencia; sin embargo, ante el proceso de evaluación por ante el Consejo Nacional de la Magistratura en que se encontraban sometidos los jueces que integraban la Sala, lo que originó un cambio en su composición, el presente proceso fue reaperturado mediante el auto núm. 13/2019, de fecha 1 de mayo de 2019, para el día 21 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana

es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 16 de noviembre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná emitió el auto de apertura a juicio núm. 290-2016-SRES-00027, en contra de José Luis Eusebio de León, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97) y 12 y 396 letras a), b) y c) de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de iniciales M.E.R.;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual en fecha 3 de noviembre de 2016 dictó la sentencia núm. 541-01-2016-SENT-00023, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano José Luis Eusebio de León culpable de violar las disposiciones de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97) y artículos 12 y 396 letras a), b) y c) de la ley 136-03, que tipifican la violación sexual, en contra de la menor de edad M. E. R, en consecuencia, se le condena a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Samaná, así como al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00); por haber quedado comprometida su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable; SEGUNDO: Ordena el cese de la prisión preventiva en la cual se encuentra el imputado José Luis Eusebio de León, en virtud de los establecido en el artículo 241.3 del Código Procesal Penal; en consecuencia, se varía la medida de coerción impuesta al procesado José Luis Eusebio de León, por las medidas alternas establecidas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal consistente en: 1ro.) Una garantía económica por la suma de tres millones de pesos con 00/100 (RD\$3,000,000.00) en efectivo; 2do.) Prohibición de salir sin autorización del país; 3ro.) Presentación periódica del imputado os días tres (3) de cada mes por ante la procuraduría Fiscal de Santa Bárbara de Samaná; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines correspondientes; CUARTO: Exime en su totalidad las costas del presente proceso, por los motivos establecidos en esta decisión; QUINTO: Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día jueves veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a las dos horas de la tarde (2:00 p. m.), quedando convocadas las partes presentes y representadas”;*

- d) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 125-2017-SEN-00074, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 8 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por José Luis Eusebio de León; representada por la Lcda. Porfiria Alt. Espino, contra la sentencia núm. 5141-01-216-SSEENT-0023, de fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), emanada del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; SEGUNDO: En cuanto a la medida de coerción que pesa sobre el imputado, consistente en una garantía de tres millones (RD\$3,000,000.00 de pesos), la varía en cuanto al monto por dos millones (RD\$2,000,000.00 de pesos) en efectivo, mantiene la prohibición de salir del país sin autorización y la presentación por ante la Procuraduría Fiscal de Samaná, todos los días (3) de cada mes; TERCERO: Advierte a la parte que no esté conforme con esta decisión que a partir de que reciba la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal” sic;*

Considerando, que la parte recurrente, José Luis Eusebio de León, propone el siguiente medio de casación contra la sentencia impugnada:

*“Único Medio: Inobservancia de disposiciones legales, específicamente el artículo 23 y 24 del Código Procesal Penal, y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y falta de estatuir en torno al motivo de impugnación”;*

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación propuesto alega, en síntesis, lo siguiente:

*“Que por ante la Corte a qua fue planteada la errónea valoración de las pruebas. Que contrario a dar respuesta a los vicios denunciados por la parte recurrente en su recurso de apelación la Corte a qua se limita a establecer que “este tribunal de apelación, hace suyas las motivaciones que hicieron los juzgadores del tribunal a quo, y por lo tanto estima que no lleva razón el recurrente, de ahí que se desestima su medio de apelación”. En consecuencia la Corte a qua se limita a explicar en una sola oración las razones por las cuales desestima el recurso de apelación, incurriendo en una falta de motivación. Que en la especie existen argumentos jurídicos que demuestran que el Juzgado a quo erró al valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio en el proceso seguido al ciudadano José Luis Eusebio de León. No se ponderó debidamente la no existencia del exequátur de la psiquiatra que realizó la evaluación psicológica, pues esta no cumple con las disposiciones del artículo 204 del Código Procesal Penal. La Corte de Apelación omitió referirse sobre el tema no obstante haber sido planteado en el recurso de apelación. Que otro aspecto sobre el cual la Corte a qua ha omitido estatuir lo constituye el alegato de errónea valoración de las declaraciones de Paulina Ribota y Deilyn Ribota, ya que no se corroboran con el contenido del certificado médico legal, ya que este solo prueba el desfloramiento antiguo del himen, pero no establece desde qué fecha la menor presenta esta característica ni contiene las declaraciones dadas por ambas testigos”;*

Considerando, que es importante destacar, a fin de esta Alzada ponderar la pertinencia y certeza de los vicios argüidos por la parte recurrente en contra de la decisión impugnada, que de manera motivada la Corte a qua expresó:

*“(…) la Corte, en el examen y contrastación del motivo esgrimido en el recurso de apelación y de la sentencia impugnada, se aprecia que para el Tribunal de primer grado llegar a establecer la culpabilidad y la condena de 20 años de reclusión mayor por violación sexual en contra del imputado José Luis Eusebio de León, en perjuicio de la menor de iniciales M.E.R., en violación a las disposiciones de los artículos 331, 332-1, 332-2, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 12 y 396 letras a, b, y c de la Ley 136-03, valoró de manera congruente todas las pruebas presentadas por la acusación y debatidas en el juicio, como son las presentados por la parte acusadora: A)- Un certificado médico legal expedido por el médico legisla de la provincia de Samaná, el Dr. Julián Emilio Bodden, exequátur. núm. 7206, en el cual se hizo constar que examinó a la menor Moreilin Eusebio Ribota, constató mediante interrogatorio médico y examen físico que la persona menor de edad presenta Himen Desflorado Antiguo (HIDA) B) Acta de nacimiento a nombre de la menor Moreilin Eusebio Ribota C)-Evaluación Psicológica de fecha 02/09/2015 realizada por la Licenciada Lisette Cisnero, a nombre de la menor Moreilin Eusebio Ribota cuyo resultado se plasma en las páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada, D) Acta de entrevista realizada a la menor de iniciales M.E.R., cuyas declaraciones se hacen constar en las páginas 10 y 11 de la sentencia recurrida. De la misma manera el Tribunal valoró las declaraciones prestadas en el juicio por la testigo Paulina Ribota Gutiérrez, madre de la menor objeto del presente hecho punible, también el tribunal valora por el Tribunal de primer grado el testimonio vertido en el juicio por la señora Lissette Virginia Cisnero Fermín. Finalmente el Tribunal de primer grado describe y valora de manera concomitante todas las pruebas debatidas en el juicio a partir de la página 20 numeral 7 de la sentencia recurrida y fija los hechos de la causa en el numeral 26, página 30 de la referida sentencia, por tanto este tribunal de apelación, hace suya la motivación que hicieron los juzgadores del Tribunal a quo, y por tanto estima que no lleva razón el recurrente, de ahí que se desestima su medio de apelación...”;*

Considerando, que esta Alzada, al proceder al análisis de los vicios invocados en el memorial de agravios por el imputado recurrente José Luis Eusebio de León, observa que sus desavenencias con el fallo impugnado radican, en síntesis, en una supuesta ausencia de motivación propia sobre el motivo de apelación consistente en errónea valoración de las pruebas, ya que hace suyos los fundamentos esbozados al respecto por el Tribunal de fondo, omitiendo así responder los cuestionamientos realizados sobre legalidad de la evaluación psicológica realizada a la

víctima por la Lcda. Lissette Cisnero en fecha 2 de septiembre de 2015, al resultar violatoria a las disposiciones del artículo 204 del Código Procesal Penal, y sobre la pertinencia de la valoración de las declaraciones de la madre y hermana de la víctima por ser parte del proceso y no corroborarse con el contenido del certificado médico, el cual solo establece el desfloramiento antiguo del himen y no las circunstancias que rodearon el hecho;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada, de cara a constatar las quejas vertidas en contra de la actuación del Tribunal de segundo grado, evidencia que, contrario a lo argüido, no lleva razón el imputado recurrente en sus planteamientos, pues la alzada hizo suyos los argumentos del tribunal de juicio, en razón de que les resultaron congruentes con la solución que amerita el caso, lo que en modo alguno implica el desconocimiento del motivo de apelación planteado ante esa instancia en contra del fallo apelado, pues sobre la legalidad de la evaluación psicológica ante la ausencia de la calidad habilitante de la perito que la realizó, por no encontrarse provista de un exequátur, la jurisdicción de fondo ha tenido a bien reflexionar que: *“la doctrina ha entendido que “calidad habilitante”, significa que sea: hábil, diestro, experto, autorizado, con experiencia, competente, ingenioso, fogueado, entendido, capacitado, ducho, licenciado, apto, conocedor, facultado, acreditado. Todos los titulados o egresados de las carreras universitarias, pueden ser peritos, siempre que sea sobre los asuntos propios de profesión. Puede ocurrir que para realizar el peritaje no se requiera de un profesional titulado, sino que, al tratarse de una situación para la cual no se requiera más que conocimientos técnicos fundamentales, sean requeridas personas que posean esos conocimientos por la experiencia acumulada... así las cosas este Tribunal de manera mayoritaria es de criterio que el artículo 205 del Código Procesal Penal establece dos modalidades para configurar la calidad habilitante: Una es que el perito tenga un título habilitante en la materia que va a dictaminar; y el otro es que se trate de una persona de idoneidad manifiesta. En este último caso, basta con que sea una persona con los conocimientos técnicos fundamentales y experiencia acumulada. Pues bien; entendemos que la psicóloga Lissette Virginia Cisneros Fermín cumple con estos dos requisitos que avalan su idoneidad manifiesta, ya que por un lado manifestó al tribunal que ha trabajado como psicóloga en la oficina del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) ubicada en Las Terrenas por espacio de tres años y ocho meses; y además indicó cuáles fueron los métodos usados para abordar a la víctima menor de edad, como son la entrevista, el test de dibujo de la familia y el test de dibujo del árbol; lo cual da cuenta de que posee los conocimientos técnicos requeridos”*; motivos estos sobrados para comprobar la improcedencia del vicio denunciado, más aun cuando el contenido de dicho informe se corresponde con aspectos establecidos por otros medios de pruebas, tales como el certificado médico legal y las declaraciones de la menor víctima, su madre y hermana;

Considerando, que, en este orden de ideas, podemos observar por igual que al refrendar el Tribunal de segundo grado lo decidido por la jurisdicción de fondo sobre la valoración de los elementos probatorios, ha sido válidamente examinado lo denunciado en su escrito de apelación respecto a la pertinencia de la valoración de las declaraciones de la madre y hermana de la víctima; en este sentido, el Tribunal de juicio estableció que: *“las entiende creíbles y fidedignas, toda vez que existe un porcentaje total de coincidencia entre lo expresado por ambas testigos con lo declarado por la misma víctima, según consta en el acta de entrevista núm. 029/2015, de fecha 13/11/2015...”*, resultando carentes de asidero jurídico las pretensiones del recurrente, sobre todo cuando manifiesta que estas declaraciones no se corroboran con el contenido del certificado médico legal, pues la finalidad de este certificado no es la de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las violaciones, sino determinar los hallazgos físicos evidenciados en el examen de la víctima;

Considerando, que al no comprobarse la existencia de las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Eusebio de León, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00074, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.